



Parlamento de Navarra  
Nafarroako Parlamentua

Los Servicios Jurídicos de la Cámara, en cumplimiento del Acuerdo de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra de 18 de noviembre de 2024, tienen el honor de elevar a la misma el siguiente

## INFORME

### **SOBRE EL OBJETO DE LAS COMPARECENCIAS REGULADAS EN EL ARTÍCULO 228.1 DEL REGLAMENTO DEL PARLAMENTO DE NAVARRA.**

#### **ANTECEDENTES**

**1º.** Con fecha 12 de noviembre de 2024, se presentaron tres solicitudes de comparecencia que fueron incluidas, para su calificación y admisión a trámite, en el orden del día de la Mesa y Junta de portavoces de 18 de noviembre. Las solicitudes son las siguientes:

**11-24/COM-00170.** Para que el Consejero de Industria y de Transición Ecológica y Digital Empresarial informe sobre la composición del Consejo de Administración de la empresa Sunsundegui, presentada por: G.P. Unión del Pueblo Navarro.

*“solicita la Comparecencia urgente del Consejero Mikel Irujo en la Comisión de Industria y Transición Ecológica y Digital al objeto de que informe sobre la composición del Consejo de Administración de la empresa Sunsundegui y la presencia en el mismo del exetarra que asesinó a Jesús Ulayar.”*

**11-24/COM-00171.** Para que el Consejero de Industria y de Transición Ecológica y Digital Empresarial informe sobre la composición del Consejo de Administración de Sunsundegui, presentada por: Ilma. Sra. D.ª María Isabel García Malo (G.P. Partido Popular de Navarra).

*“solicita la comparecencia del Consejero de Industria, de Transición Ecológica y Digital Empresarial para que informe sobre la composición del Consejo de Administración de Sunsundegui.”*

**11-24/COM-00172.** Para que el Consejero de Industria clarifique los nombres del consejo de administración de la empresa Sunsundegui, presentada por: Agrupación Parlamentaria Vox Navarra.

*“solicita la COMPARECENCIA en Comisión del Consejero de Industria y de Transición Ecológica y Digital Empresarial, Mikel Irujo Amezaga, a efectos de que clarifique las informaciones aparecidas en los medios de comunicación sobre la presencia en el consejo de administración de la empresa Sunsundegui de un miembro condenado de ETA. Asesino del alcalde de Echarri Aranaz D. Jesus Ulayar Liciaga.”*

2º. En la sesión de 18 de noviembre de 2024, la Mesa y Junta de Portavoces acordó encomendar a los servicios jurídicos la realización de un informe sobre el objeto de las comparecencias reguladas en el artículo 228 del Reglamento del Parlamento de Navarra.

La cuestión que dilucidar, planteada por diversos portavoces, es si compete a los miembros de Gobierno comparecer para rendir cuentas sobre cuestiones que pudieran ser ajenas a su competencia. Así, se advirtió que las comparecencias planteadas por el grupo parlamentario Unión del Pueblo Navarro y también por la solicitada por la agrupación parlamentaria Vox Navarra, a diferencia de la instada por el G.P. Partido Popular de Navarra, inciden no sólo en la composición del Consejo de Administración de la empresa Sunsundegui, sino que además requieren explicación al Consejero acerca de la presencia de una concreta persona cuya pertenencia en el citado Consejo no recae en el ámbito de sus funciones.

En cumplimiento de dicho Acuerdo y sobre los antecedentes descritos se emite el presente informe.

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **I. Del régimen de las comparecencias de los miembros del Gobierno. Previsiones normativas.**

No resulta una ninguna novedad afirmar que el Parlamento puede requerir la presencia de los miembros del Gobierno y a su vez éstos tienen el deber de comparecer cuando así se solicite. Función principal del Parlamento a través de la cual se produce la fiscalización de la labor del ejecutivo por el legislativo.

Por su parte, como hemos expuesto en anteriores informes, la jurisprudencia ha reiterado que **la facultad de proponer la solicitud de comparecencias pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria y está por lo tanto protegida por el artículo 23 de la**

**Constitución.** Así se han pronunciado, entre otras, la STC 202/2014, de 15 de diciembre de 2014, en la que recoge la doctrina constitucional sobre el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalen las leyes (art. 23.2 CE), en relación con el derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos (art. 23.1 CE), para ponerla en conexión con la potestad de la Mesa de la Cámara de calificar y admitir o no a trámite las iniciativas parlamentarias, *-recogida y perfilada, entre otras muchas, en las SSTC 38/1999, de 22 de marzo, FFJJ 2 y 3; 107/2001, de 23 de abril, FJ 3; 203/2001, de 15 de octubre, FFJJ 2 y 3; 177/2002, de 14 de octubre, FJ 3; 40/2003, de 27 de febrero, FJ 2 y 78/2006, de 13 de marzo, FJ 3.-* y en la que señala:

*“b) En relación con la incidencia del ius in officium del cargo parlamentario en las decisiones que adoptan las Mesas de las Cámaras en el ejercicio de su potestad de calificación y de admisión a trámite de los escritos y documentos a ellas dirigidas, este Tribunal ha declarado, en los extremos que a este recurso de amparo interesan, que ninguna tacha de inconstitucionalidad merece la atribución a las Mesas parlamentarias, estatales o autonómicas, de **la función de control de la regularidad legal de los escritos y documentos parlamentarios, sean éstos los dirigidos a ejercer el control de los respectivos ejecutivos, o sean los de carácter legislativo, siempre que tras ese examen de la iniciativa a la luz del canon normativo del Reglamento parlamentario no se esconda un juicio sobre la oportunidad política en los casos en que ese juicio esté atribuido a la Cámara parlamentaria.** Pues, en efecto, el órgano que sirve de instrumento para el ejercicio por los ciudadanos de la soberanía participando en los asuntos públicos por medio de representantes es la Asamblea Legislativa, no **sus Mesas, que cumplen la función jurídico-técnica de ordenar y racionalizar el funcionamiento de las Cámaras para su mayor eficiencia, precisamente, como tal foro de debate y participación en la cosa pública.** De modo que a la Mesa le compete, por estar sujeta al ordenamiento jurídico, en particular a la Constitución, al bloque de la constitucionalidad y a los Reglamentos parlamentarios que regulan sus atribuciones y funcionamiento, y en aras de la mencionada eficacia del trabajo parlamentario, **verificar la regularidad jurídica y la viabilidad procesal de las iniciativas, esto es, examinar si las***

**iniciativas cumplen los requisitos formales exigidos por la norma reglamentaria.**

No obstante, el Reglamento parlamentario puede permitir o, en su caso, establecer, que la Mesa extienda su examen de las iniciativas más allá de la estricta verificación de sus requisitos formales, siempre, claro está, que los escritos y documentos girados a la Mesa vengan, justamente, limitados materialmente por la Constitución, el bloque de la constitucionalidad o el Reglamento parlamentario pertinente. **De modo que si la legalidad aplicable no impone límite material alguno a la iniciativa, la verificación de su admisibilidad ha de ser siempre formal, cuidando únicamente la Mesa de que la iniciativa en cuestión cumpla con los requisitos de forma que le exige esa legalidad** (SSTC 38/1999, FJ 3; 107/2001, FJ 3; 203/2001, FJ 3; 177/2002, FJ 3 y 40/2003, FJ 2).

En suma, la Mesa de la Cámara al decidir sobre la admisión de las iniciativas no podrá en ningún caso desconocer que **son manifestación del ejercicio del derecho del parlamentario que las formula y que, por ello, cualquier rechazo arbitrario o no motivado causará lesión de dicho derecho** (SSTC 203/2001, FJ 3; 177/2002, FJ 3 y 40/2003, FJ 2). Finalmente, ha de tenerse presente el principio de interpretación más favorable a la eficacia de los derechos fundamentales, que ha sido afirmado por este Tribunal también en relación con el art. 23.2 CE (SSTC 177/2002, FJ 3 y 40/2003, FJ 2).” (F.J.3)

Esta obligación de comparecer se contempla expresamente en la propia LORAFNA, en el capítulo dedicado a las relaciones entre la Diputación y el Parlamento de Navarra, en el que se establece lo siguiente:

*Artículo 31 El Presidente y los Diputados Forales responden solidariamente ante el Parlamento de su gestión política, sin perjuicio de la responsabilidad directa de los mismos en su gestión.*

*Artículo 32 1. El Parlamento, por medio de su Presidente, podrá recabar de la Diputación la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como la presencia de los miembros de aquélla.*

2. Los Parlamentarios Forales podrán formular ruegos, preguntas e interpelaciones a la Diputación así como presentar mociones, todo ello en los términos que señale el Reglamento de la Cámara.

*Artículo 33 El Presidente de la Comunidad Foral de Navarra y los Consejeros o Diputados Forales tendrán derecho a asistir y ser oídos en las sesiones del Pleno y de las Comisiones del Parlamento.*

Dentro del contexto descrito, es el artículo el artículo 228 del Reglamento el que viene a materializar el modo en el que se formaliza esta fiscalización y control directo del Gobierno y sus miembros ante la Cámara. A modo de síntesis el artículo distingue entre las comparecencias de los miembros del Gobierno a petición propia y las instadas por la Junta de Portavoces, debiendo comparecer ante la Comisión que determine la Mesa de la Cámara. Si la comparecencia fuese solicitada por una quinta parte de los parlamentarios o de los grupos que tengan tal representación en la Junta de Portavoces, la convocatoria es automática, debiendo ser convocada en los términos que prevé el Reglamento del Parlamento de Navarra.

En cuanto a su objeto- en este tipo de comparecencias-, el propio artículo lo acota pues prevé la comparecencia *al objeto de celebrar una sesión informativa sobre las actividades de su competencia*. Por tanto, el objeto no es otro que informar sobre **las actividades de la competencia del miembro del Gobierno que comparezca** el cual puede asistir acompañado de asesores, altos cargos y funcionarios.

## **II. La calificación y admisión a trámite de las solicitudes de comparecencia cuestionadas.**

Tal y como ha quedado expuesto, la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces, en el ejercicio de sus funciones de calificación y admisión de las solicitudes de comparecencias deberá limitarse a verificar que se cumplen los requisitos de forma y materiales exigidos por el Reglamento y dar al escrito el curso que corresponda, sin que esté facultada para alterar, con criterios de oportunidad política, dicho cauce normativo.

Una vez que las solicitudes hayan sido calificadas y admitidas a trámite por la Mesa, la decisión de celebración o no de la comparecencia dependerá de la Junta de Portavoces, si bien, si la solicitud se realiza “... *al menos, por una*

*quinta parte de los miembros del Parlamento o de los Grupos Parlamentarios que, como mínimo, tengan tal representación”, la Junta de Portavoces deberá acordar la convocatoria de la sesión informativa.*

De igual modo, hemos concluido que las solicitudes de comparecencias pedidas por parlamentarios o grupos parlamentarios deberán versar sobre actividades o asuntos de los miembros del Gobierno convocados, en razón de su competencia.

Llegados a este punto procede analizar las solicitudes de comparecencia de las que trae causa este informe, con el fin de determinar si los mismos entrarían dentro de su objeto, para que, en su caso, la Mesa, previa audiencia de la Junta de Portavoces, pueda ejercer su función de calificación y admisión y adopte la decisión que estime oportuna.

Debe advertirse al respecto que dichas solicitudes vienen motivadas, como así se indica, por diversas informaciones aparecidas en los medios de comunicación, referidas a la composición del Consejo de Administración de la empresa Sunsundegui. Es igualmente conocido, que el Gobierno sometió al Parlamento de Navarra la aprobación de dos préstamos participativos para dicha empresa, siendo aprobados por el pleno del Parlamento mediante Ley Foral 23/2023, el 21 de diciembre de 2023 y Ley Foral 4/2024, el 25 de abril de 2024, respectivamente.

Además, en la documentación que se acompañaba en la primera de ellas, se contenía la siguiente información:

*Por todo ello, haciendo uso de la autorización concedida a Sodena por ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 22 de marzo de 2023, por el que se autoriza a la sociedad pública “SODENA”, con carácter global, la concesión de préstamos hasta un límite de 7.500.000 euros en el ejercicio 2023, el pasado 18 de noviembre, en sesión extraordinaria, el consejo de administración de Sodena tomó el siguiente acuerdo:*

*“1º. Aprobar el apoyo adicional a Sunsundegui mediante la formalización de un préstamo participativo de 3.000.000 euros, capitalizable y transmisible, a voluntad de Sodena.*

*2º. Aprobar un segundo apoyo adicional mediante la ampliación en 6.000.000 euros del préstamo inicialmente otorgados - capitalizable y transmisible, a voluntad de Sodena - condicionado a:*

*1. La implantación de un buen gobierno corporativo mediante la definición de la composición de un consejo de administración consensuado con Sociedad de Desarrollo de Navarra, S.L., según el siguiente esquema de composición con número impar:*

- a. Dos designados por Sodena.*
- b. Uno perteneciente al equipo directivo.*
- c. Uno vinculado a trabajadores o accionistas no directivos.*
- d. Tres expertos independientes.*

*2. Dichas aprobaciones están condicionadas a la obtención de líneas de financiación de circulante por parte de las entidades financieras.*

*3º. Requerir al Gobierno de Navarra y al Parlamento de Navarra las autorizaciones, en cumplimiento de la Ley Foral 13/2007 de Hacienda Pública de Navarra.”*

Debe señalarse igualmente que Sodena es una sociedad limitada, participada por su socio único CPEN, Corporación Pública Empresarial de Navarra, siendo el Presidente de su Consejo de Administración el Consejero cuya comparecencia se solicita.

En consecuencia, como hemos señalado en los antecedentes, no se cuestiona su comparecencia en lo referente a la composición del Consejo de Administración de la empresa Sunsundegui, pues no cabe duda de que entra dentro del ámbito de los asuntos de su competencia.

Si bien, como igualmente hemos expuesto, en su debate de calificación y admisión se suscitó la duda al requerir además explicación al Consejero sobre la presencia de una persona cuya pertenencia en el citado consejo- según se expuso- no recae en el ámbito de su decisión.

Pues bien, hemos concluido anteriormente que conforme al Reglamento las solicitudes de comparecencias deberán versar sobre actividades o asuntos de

los miembros del Gobierno en razón de su competencia, si bien, esta previsión normativa dista de expresar en forma explícita lo que debe entenderse o no por materias de su competencia. No obstante, no debe olvidarse que la finalidad que subyace en toda comparecencia es fiscalizar la labor del Gobierno y en su caso obtener información, lo cual constituye un acto político que como hemos venido indicando se incardina en las normales relaciones entre el legislativo y ejecutivo y que por tanto pertenece al núcleo de la función representativa parlamentaria que se encuentra protegida por el artículo 23 CE. Por ello, en opinión de quien suscribe, no se advierte de manera manifiesta que las solicitudes de comparecencia, en los términos planteados, estén fuera del margen de los asuntos de su competencia, pues como hemos señalado, el consejo de administración de Sodena, adoptó un acuerdo en el que se aprobaba un segundo apoyo adicional al préstamo inicialmente otorgado a la empresa Sunsundegui, condicionado, entre otros, a la implantación de un buen gobierno corporativo mediante la definición de la composición de un consejo de administración consensuado. Materia que entraría a nuestro entender dentro del ámbito de actuación del miembro del Gobierno cuya presencia se solicita, para que informe sobre lo que estime oportuno al respecto, incluso poniendo de manifiesto, si es el caso, lo adelantado en la sesión por diversos portavoces, de tratarse de una decisión que no recae en el ámbito de su decisión.

En todo caso corresponde a la Mesa, oída la Junta de Portavoces, adoptar la decisión que estime más pertinente.

Este es el informe que se somete a cualquier otro mejor fundado en Derecho.

Pamplona, 15 de diciembre de 2024

LOS SERVICIOS JURÍDICOS